República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-45869091-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-25462825- ARGENSUN S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Cora Marcela Musso (Vocal subrogante), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo Gonzalez Palazzo a fin de resolver en los autos caratulados **ARGENSUN S.A. c/ DGA s/ amparo, EX-2022-25462825- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Cora Marcela Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver, en el plazo que se estime correspondiente, el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA Nº 19144- 861-2020 en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el Permiso de Embarque 18078 EC01 008838 A**.** Hace referencia a los antecedentes del caso señalando que el **9/1/2020** inició el procedimiento de repetición por el cual se reclama la devolución de tributos abonados indebidamente, sostiene que, hasta el momento de la presentación del recurso, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones. Alega que habiendo transcurrido más de dos años y dos meses desde la solicitud de devolución y más de un año y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Manifiesta que tampoco se cumple con la resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Aduce un obrar moroso de la Aduana dejando a su representada un estado de incertidumbre respecto a la resolución de repetición. Cita jurisprudencia. Manifiesta que la Cámara Nacional en la Contencioso Administrativo Federal Sala II, en autos "Interamericana Comercial SRL (TF 14.229-A) c/ DGA",consideró acertadamente que los meros trámites internos que no signifiquen un verdadero impulso en las actuaciones, configuran la demora excesiva requerida por el art. 1160 del Código Aduanero. Alega que frente a la excesiva demora se ve olbigada a recurrir ante el Tribunal. Sostiene que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso como por la falta de movimiento y actos impulsorios por parte de la Aduana. Aduce que la

demora excesiva de la Aduana causa graves perjuicios a su mandante, quien encuentra sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión.

Manifiesta que la demora atenta contra el derecho de propiedad de su parte, solicita que al dictarse sentencia en el presente, se fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento de devolución deducido y se notifique a su representada dicha resolución. Ofrece prueba, solicita se dicte resolución, con costas, formula reserva del Caso Federal.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por intermedio de sus apoderadas, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha **28/03/2022** y acompaña la **Actuación SIGEA 19144-861-2020 (digitalizada)**. Realiza un relato de los hechos. Manifiesta que del análisis de las actuaciones se advierte que ha realizado todos los trámites y cumplido todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición. Alega que no se ha vulnerado el derecho de defensa o debido proceso ya que se ha cumplido con todas las etapas procesales, concluyendo con el dictado de la Resolución Nº 107/2022 (AD CAMP). Sostiene que la pretensión impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo. Alude que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales. Manifiesta que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Sostiene que en el caso no hay violación de plazos ni violación ilegítima y arbitraria de los mismos. Alega que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria. Expresa que los diversos decretos que le sucedieron, dispusieron la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos y la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020 mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Infiere que en el caso particular, las actuaciones se iniciaron en enero de 2020 , cuando se encontraba cursando la feria fiscal de enero que se dispone todos los años– y unas semanas más tarde, se decretaría el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Argumenta que al reanudarse los plazos a fines de noviembre de 2020, toda la Administración Pública Nacional debió adecuarse a trabajar en forma presencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y trabajando en forma remota con expedientes que aún no se encuentran tramitando de manera digital, como es la actuación administrativa que nos ocupa.

Manifiesta que la firma ARGENSUN S.A. solicitó el pronto despacho de las actuaciones administrativas en fecha 01/02/2021; luego de ello, la demandada sostiene que la actuación fue impulsada en forma constante por las diferentes áreas aduaneras intervinientes, hasta llegar a dictar resolución aduanera definitiva y culminar con el procedimiento de repetición incoado por la aquí actora. Alega que la amparista, acude a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren. Solicita el rechazo in limine del amparo por mora, con expresa imposición de costas a la actora. En su defecto, solicita que se declare abstracta la acción aquí intentada, toda vez que el procedimiento de repetición ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 107/2022 (AD CAMP) de fecha 01/04/2022; todo ello, con costas a la actora.

III.- Que a continuación se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que la **Actuación SIGEA** 19144-861-2020 **(digitalizada mediante RE-2022-34361525-APN-DTD#JGM)** se inicia el 09/01/2020 con el escrito presentado por la aquí amparista por el que solicita la devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros con relación al P.E 18078 EC01 008838 A (ver

fs. 1/5 y la documentación acompañada al mismo, que se glosa como fs. 6/11). A fs. 12 obra la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista el 01/02/2021. A fs. 13, el 21/7/2021 la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas eleva la solicitud de devolución a la Aduana de Campana, que la recibe el 30/8/2021 (ver fs 13 vta). A fs. 14, el 8/09/21 se tiene por iniciado el proceso de repetición y se intima a la firma a adherirse al sistema de notificación electrónica, auto que se notifica a la exportadora el 16/9/21. A fs. 16 y 17 obran agregados una copia SIM de afectación de depósito en Sistema María y el listado de afectación de depósito. A fs. 18, el 21/9/21, mediante NOTA 240-21 de la Sección Económica Financiera se remiten las actuaciones a la Sección de Inspección Simultánea. A fs. 19/20, el 20/10/21 se emite la Nota 408/2021. A fs. 21, el 25/10/21, mediante Nota 2029/2021 (DV OCAMP) se remite lo actuado a Sección de Inspección Simultánea y a fs. 22, mediante Nota IS 28/22, se informa que los derechos oportunamente pagados corresponden a lo normado. A fs. 23 se remite lo actuado y a fs. 24 se agrega la constancia de notificación SICNEA del auto de fecha 08/09/2021 recibida el 20/9/21. A fs. 25, luce agregado el dictamen jurídico 130/22 (SESU AD CAMP) de fecha el 1/04/2022. A fs. 27, se dicta la Resolución 107/2022 (AD CAMP), dictada el 01/04/2022.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato del expediente administrativo **Actuación SIGEA 19144-708-2020 (digitalizada)**, se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del **9/1/2020** y que luego del pronto despacho presentado por la amparista el **01/02/2021** se produjeron un serie de pases, se tuvo por iniciado el procedimiento de repetición (el 08/09/2021) y se emitieron las Notas 240-21 de la Sección Económica Financiera, 408/2021, 2029/2021 (DV OCAMP) y 28/22, tendientes a la resolución del pedido de la exportadora que culminaron con el Dictamen 130/22 (SESU AD CAMP) y el dictado de la Resolución 107/2022 (AD CAMP) de fecha 1/04/2022.

Que lo expuesto el recurso de amparo interpuesto ha perdido virtualidad y por ende corresponde su rechazo, con costas.

Por ello, VOTO POR :

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

I.- Que adhiero al voto que antecede, con excepción de la imposición de las costas del pleito.

II.- Que, en efecto, valorando las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente; como así también teniendo en cuenta que la decisión aduanera que pone fin al procedimiento administrativo fue dictada con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, resulta ajustado a derecho distribuir las costas del pleito en el orden causado. **ASI LO VOTO**.

El Dr. Christian Marcelo Gonzalez Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas en el orden causado.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora Marcela Musso (Vocal subrogante de la vocalia de la 18° Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.06 09:35:30 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.09 13:24:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.09 16:29:02 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.09 16:29:03 -03:00